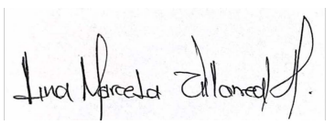
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima.**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-008-2025**
PERSONAS A NOTIFICAR	**MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.393.172 de Bogotá D.C. y Otros.**
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**09 de noviembre de 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**No procede recurso alguno**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **10 de noviembre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **10 de noviembre de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

Transcriptor: Solfiria Alvarez Garzón

Ibagué, Tolima, 09 de noviembre de 2026
Entidad Afectada: Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO No. 019 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº112-008-2025,** adelantado ante el Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO DE ARCHIVO No. 019,** por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, ordenó el archivo de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No.**112-008-2025.**

I. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

La presente actuación tiene su origen en el Memorando CDT-RM-2025-00000622 de fecha febrero 7 de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, la cual traslada a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el Hallazgo Fiscal No 010-2025 de fecha enero 25 de 2024, derivado de una Auditoria de cumplimiento a la rendición de la cuenta, practicada al Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

"… El Hospital San Juan de Dios del Municipio de Honda – Tolima, se vio abocada a cancelar la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($58.000.000.00), recursos que fueron desembolsados por la ESE San Juan de Dios de Honda al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante comprobante de egreso número 001577 del 19 de junio de 2024, Obligación N°002021 del 11 de junio de 2024 y Comprobante de recibo N°2000122923 del 18 de junio de 2024 expedido por el INVIMA, cuyo objeto es "Cancelación Multa según Resolución N°2024023270 del 24 de mayo de 2024, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso Sancionatorio N°201610872 que confirmar en su integridad la Resolución N°2023055538 del 23 de noviembre 2023, proferida dentro del Proceso Sancionatorio N°201610872, sanción

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

consistente en multa de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($58.000.000.00), por el incumplimiento de las normas sanitarias impuestas en la vigencia 2021 y que se encuentra relacionada con la "suspensión total de actividades de adecuación y ajuste de dosis de medicamentos estériles no oncológicos, incluyendo antibióticos, realizado por personal de enfermería en cuartos ubicados en los diferentes servicios asistenciales y reempaque de medicamentos solidos no estériles en áreas no certificadas por el INVIMA, de forma tal a pesar de cursar la medida sanitaria, no se suspendió las actividades reprochadas…".

En este orden de ideas, y vistas las observaciones presentadas, este Despacho procedió el día 5 de mayo de 2025 a proferir el Auto de Apertura No. 014, tal como obra a folio 26 del expediente. En dicha providencia se vinculó como presunto responsable fiscal al señor **MANUAL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR,** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.393.172 de Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima, para el periodo abril 1 de 2020 hasta marzo 31 de 2024; Asimismo, se estimó un presunto daño patrimonial por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PEOS MCTE ($58.500.000),** suma correspondiente al pago realizado al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, por los hechos descritos en la resolución No 202305538 de noviembre 23 de 2023, por medio del cual se califica el proceso sancionatorio No 201610872 en el cual en su parte resolutiva dice:*"…ARTICULO PRIMERO: Imponer al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE** identificada con el **NIT 890700666-5,** identificada con el NIT 891.800.231-0, sanción consiste en **MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45)** salarios mínimos legales mensuales que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia…"* resolución que fue confirmada mediante la resolución No 2024023270 de mayo 24 de 2024, la cual resuelve el recurso de reposición en el proceso sancionatorio No 201610872.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E HONDA-TOLIMA
NIT:	890.700.666-8
REPRESENTANTE LEGAL	CARMEN PATRICIA HENAO MAX
CARGO:	Gerente

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE:	MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR
CARGO:	Gerente para el periodo 01 de abril de 2020, hasta marzo 31 de 2024
CEDULA DE CIUDADANÍA:	79.393.172 Expedida en Bogotá D.C

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT:	860.009.578-6
NUMERO DE LA PÓLIZA:	21-42-101002506
FECHA DE EXPEDICIÓN:	15/03/2021
VIGENCIA:	15/03/2021 HASTA 15/03/2022
VALOR ASEGURADO:	$100.000.000
CLASE DE PÓLIZA:	PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
TOMADOR:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS HONDA
AMPAROS CONTRATADO:	ALCANCES FISCALES
DEDUCIBLE:	10% DEL VALOR DE LA PERDIDA-mínimo 1 SMMLV
ASEGURADO:	HOSPITAL SAN JUNA DE DIOS HONDA

II. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas

PRUEBAS DE OFICIO

Dentro de toda la etapa procesal (Auto de apertura), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, NO generó autos que decrete pruebas de oficio.

PRUEBAS DE PARTE

Dentro de toda la etapa procesal (Auto de apertura) la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, no genero Auto a solicitud parte.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Estudio de antecedentes No 019 de febrero 27 de 2025 (fl 1)

2. Memorando No CDT-RM-2024-00000622 de fecha febrero 7 de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, trasladando el hallazgo fiscal No 010-2025 de fecha enero 25 de 2025 (fl 2).

3. Hallazgo fiscal No 010-2025 de fecha enero 25 de 2025, el cual contiene la irregularidad encontrada en la cancelación de multa al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA por los hechos descritos en la resolución No 202305538 de noviembre 23 de 2023, con sus respectivos anexos, en el cual contiene un registro cd de información magnética. (fls 3-11).

4. Informe de evaluación de antecedentes No 018 de marzo 13 de 2025, con sus respectivos documentos soporte (fls 12-24).

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

5. memorando No CDT-RM-2025-00001818 de fecha mayo 9 de 2025, suscrito por la DTRF, enviando el expediente a la Secretaria General, para notificar personalmente el auto de apertura No 014 de mayo 5 de 2025 (fl 33).

6. Oficio de citación y comunicación del Auto de Apertura así: oficio CDT-RS-2025-00002426 de fecha mayo 12 de 2025, dirigido al señor Manuel Alfonso González Cantor; oficio CDT-RS-2025-00002427 de fecha mayo 12 de 2025, dirigido al Hospital San Juan de Dios E.S.E; oficio CDT-RS-2025-00002428 de fecha mayo 12 de 2025, dirigido a la Compañía de seguros aseguradora del ESTADO S.A (fls 34-39).

7. Documento electrónico CDT-RE-2025-00002198 de fecha mayo 19 de 2025, suscrito por el Hospital San Juan de Dios del Municipio de Honda, dando respuesta al requerimiento CDT-RS-2025-00002427 (fls 40-42).

8. Notificación personal de fecha 20 de mayo de 2025 del señor Manuel Alfonso González Cantor (fls 43-44).

9. Oficio CDT-RS-2025-00002669 de fecha mayo 21 de 2025, dirigido al señor Manuel Alfonso González Cantor (fls 45-46)

10. Memorando CDT-RM-2025-00002020 de fecha mayo 23 de 2025, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente a la DTRF (fl 47).

11. Documento electrónico CDT-RE-2025-00001188 de fecha marzo 12 de 2025, suscrito por el Hospital San Juan de Dios del Municipio de Honda, allegando información al proceso radicado No 112-008-2025 (fls 48-48).

GARANTÍA DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

1. Versión libre y espontánea del señor MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR, allegada en el documento registrado CDT-RE-2025-00002414 de fecha junio 3 de 2025 (fls 49-53).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación No 079 de fecha marzo 14 de 2025, designado al investigador José Ilmer Naranjo Pacheco (fl 25).
2. Auto de apertura No 014 de mayo 5 de 2025 (fls 26-32).
3. Auto de Archivo de proceso de responsabilidad fiscal No. 019 del 20 de octubre de 2026 (fls 54-62)

III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió el Auto de Archivo No. 019 del 20 de octubre de 2026, mediante el cual se ordena el archivo y la desvinculación definitiva a favor del señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.393.172 de Bogotá D.C., en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E. del municipio de Honda Tolima, para el periodo comprendido del 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2024.

La decisión objeto de estudio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-2025,

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

se fundamenta en lo siguiente:

"Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de la investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo y las razones expuestas por los implicados, este Despacho procede a valorar la viabilidad de la acción fiscal bajo el marco legal y jurisprudencial aplicable.

El proceso de responsabilidad fiscal se concibe como un mecanismo de carácter patrimonial y no sancionatorio, cuyo objetivo primordial es resarcir el daño causado al erario público. No obstante, para que surja la obligación de reparar a cargo de un servidor público o contratista, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 exige la concurrencia obligatoria y concomitante de tres elementos estructurantes: a) el daño patrimonial al Estado, b) la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor, y c) el nexo de causalidad entre ambos.

Frente al elemento subjetivo de la conducta, la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 2002) fijó con claridad que la responsabilidad fiscal no es de carácter objetivo. Por tanto, la simple ocurrencia de un menoscabo patrimonial derivado del pago de la sanción pecuniaria impuesta por el INVIMA no conduce automáticamente a la imputación fiscal del agente, máxime cuando la jurisdicción contenciosa administrativa mediante Auto del 12 de noviembre de 2024 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué determinó con fuerza de verdad jurídica que este tipo de multas regulatorias no constituyen un daño antijurídico ni un detrimento indemnizable susceptible de ser trasladado a los gestores públicos, haciendo inviable continuar con el presente juicio fiscal.

En todo caso, para imputar responsabilidad se requeriría probar fehacientemente que la actuación u omisión estuvo revestida de dolo (intención previa y deliberada de causar el daño) o de culpa grave (inexcusable negligencia, ignorancia supina o violación flagrante de los deberes elementales); por contrapartida, la culpa leve, entendida como la falta de diligencia ordinaria o los errores técnicos imponderables en el ejercicio profesional adoptados bajo circunstancias insuperables de emergencia, fuerza mayor y estado de necesidad durante la pandemia de la COVID-19, resulta totalmente insuficiente para estructurar el reproche fiscal.

Asimismo, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 prescribe taxativamente que habrá lugar a proferir Auto de Archivo de las diligencias cuando dentro del trámite se acredite cualquiera de las siguientes causales: 1) que el hecho no existió; 2) que no es constitutivo de detrimento patrimonial; 3) que la conducta no comporta el ejercicio de gestión fiscal; o 4) que opera una causal excluyente de responsabilidad (ausencia de dolo o culpa grave).

En este orden de ideas, analizadas las pruebas del expediente y revisado el acervo probatorio aportado respecto a la vinculación del señor ***MANUAL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR,*** *identificado con la cedula de ciudadanía No 79.393.172 de Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima, este Despacho determina lo siguiente:*

Frente a la conducta y la ausencia de daño patrimonial indemnizable, es menester destacar que el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, gasto e inversión de los bienes públicos. Descendiendo al caso concreto, la erogación dineraria realizada por el Hospital San Juan

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

de Dios de Honda por concepto de la multa impuesta por el INVIMA provino de una controversia de índole estrictamente sanitaria y regulatoria, y no de una malversación, apropiación, desfalco o deficiente administración de los recursos públicos.

Criterio este que ha quedado plenamente corroborado por la propia jurisdicción contenciosa administrativa mediante Auto del 12 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (Radicación No. 73001-33-33-004-2024-00244-00), providencia que al rechazar de plano la demanda de repetición incoada por la E.S.E. zanjó con fuerza de verdad jurídica que las multas de carácter sanitario no constituyen un daño antijurídico ni un detrimento susceptible de ser trasladado a título personal a los gestores públicos; En consecuencia, la decisión adoptada por la gerencia en abril de 2021 se enmarcó dentro de la órbita de las funciones médico asistenciales y operativas del servicio de salud para conjurar la crisis de la COVID-19; pretender calificar una decisión operativa de esta naturaleza como un acto propio de gestión fiscal o un daño resarcible contraría la ley, la jurisprudencia y la inviabilidad jurídica de continuar con este juicio fiscal.

Ahora, se vislumbra dentro de esta investigación fiscal, una causal eximente de responsabilidad fiscal (fuerza mayor y caso fortuito) ya que se observa que la actuación del ex gerente Manuel Alfonso González Cantor estuvo gobernada por circunstancias insuperables de fuerza mayor y estado de necesidad. Tal como obra en los antecedentes del proceso sancionatorio del INVIMA y en las explicaciones de la versión libre, la adecuación y el reempaque temporal de medicamentos se produjo con ocasión del agudo desabastecimiento de fármacos y la crisis hospitalaria desatada por la pandemia de la COVID-19 en el mes de abril de 2021.

Que en este escenario de apremiante necesidad, la prioridad ineludible de la administración del hospital era garantizar la continuidad en la prestación del servicio público esencial de salud y evitar un daño irreparable o la muerte de los pacientes internos. Por consiguiente, sumado a que la jurisdicción contenciosa administrativa (mediante Auto del 12 de noviembre de 2024 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué) zanjó la improcedencia de catalogar esta multa como un detrimento indemnizable o susceptible de repetición, la conducta del implicado no puede catalogarse bajo los presupuestos de dolo o culpa grave exigidos por la ley fiscal, pues se trató de una diligencia razonable orientada a proteger un bien jurídico superior, desvirtuándose por completo el elemento subjetivo y ordenándose en consecuencia el archivo definitivo de las diligencias.

Que, en armonía con lo anterior, la Contraloría General de la República ha señalado en su doctrina institucional (Concepto CGR-OJ-0077-2021) que la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal son mecanismos excluyentes, precisando que: "[...] la responsabilidad que dimana del pago a que queda sujeto un ente público en razón de una condena judicial no es encausable por el cauce del proceso de responsabilidad fiscal que tramitan las Contralorías, sino a través de la acción judicial de repetición [...] de suerte que en el caso consultado el detrimento al patrimonio del Estado si bien de manera mediata deviene del ejercicio irregular de la gestión fiscal, de forma directa e inmediata se origina en el reconocimiento indemnizatorio [...], lo cual explica claramente que no haya lugar a deducir responsabilidad fiscal por ese hecho, sino que proceda de manera exclusiva la acción de repetición".

Que, bajo esta premisa doctrinal y descendiendo al caso concreto, la propia jurisdicción contenciosa administrativa mediante Auto del 12 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (Rad. 73001-33-33-004-2024-00244-00), zanjó definitivamente la controversia al rechazar de plano la demanda de repetición incoada contra el

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

doctor Manuel Alfonso González Cantor, determinando que una multa de carácter sanitario y regulatorio no constituye un daño antijurídico ni un detrimento indemnizable susceptible de ser trasladado a los gestores públicos. En consecuencia, al converger la doctrina del máximo órgano de control fiscal y la decisión del juez de la República, se fulmina cualquier posibilidad de estructurar un juicio de responsabilidad fiscal por estos hechos; Al quedar plenamente establecida la ausencia de gestión fiscal directa y la consecuente ruptura del nexo causal, este Despacho determina que no se estructuran los elementos axiológicos exigidos por el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, deviniendo en la obligación legal de decretar el archivo definitivo de las diligencias a su favor.

En virtud de lo anterior, y concluyendo las razones expuestas que se encuentran dentro del expediente, la Contraloría General de la República ha señalado en su doctrina institucional (Concepto CGR-OJ-0077-2021) que la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal son mecanismos excluyentes, precisando que el resarcimiento derivado de controversias sancionatorias e indemnizatorias no es encausable por el cauce fiscal. Dicha premisa se fundamenta en que la competencia exclusiva para conocer de las acciones de repetición recae en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículo 90 de la Constitución Política y Ley 678 de 2001). En virtud de lo anterior, es imperativo señalar que el pronunciamiento emitido por un juez de la República en materia de acción de repetición goza de plenos efectos vinculantes y de obligatorio acatamiento bajo los principios de colaboración armónica, seguridad jurídica y coherencia institucional; razón por la cual, al haber determinado el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué que la sanción en cuestión no constituye un daño antijurídico indemnizable susceptible de repetición, este órgano de control fiscal se encuentra compelido a respetar dicha decisión judicial, lo que fulmina de pleno derecho la tipicidad del daño y la posibilidad jurídica de continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal en contra del doctor Manuel Alfonso González Cantor.

Inexistencia de Dolo o Culpa Grave (Art. 5° Ley 610 de 2000 y Sentencia C-619/02): es de indicar frente al presunto daño fiscal tasado en la suma de ***CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PEOS MCTE ($58.500.000),*** *valor correspondiente a la multa cancelada al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA mediante la Resolución No. 2024023270, que este Despacho determina que dicha afectación patrimonial no es constitutiva de un daño antijurídico indemnizable ni es imputable a título de dolo o culpa grave a la gestión del doctor* ***Manuel Alfonso González Cantor****, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.393.172 de Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima, para el periodo abril 1 de 2020 hasta marzo 31 de 2024.*

Al examen del plenario y en aplicación del estándar constitucional de la Sentencia C-619 de 2002, se colige que las circunstancias que rodearon la adecuación y reempaque temporal de medicamentos en abril de 2021 obedecieron a una situación insuperable de emergencia, fuerza mayor y estado de necesidad generada por el agudo desabastecimiento hospitalario en plena pandemia de la COVID-19, con el único fin superior de garantizar la salud y la vida de los pacientes.

Aunado a lo anterior, en armonía con la doctrina institucional de la Contraloría General de la República (Concepto CGR-OJ-0077-2021), la acción de repetición y el proceso fiscal son mecanismos excluyentes, y la propia jurisdicción contenciosa administrativa mediante Auto del 12 de noviembre de 2024 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (Rad. 73001-33-33-004-2024-00244-00), zanjó de manera definitiva que esta clase de multas de carácter sanitario y regulatorio no constituyen un daño antijurídico indemnizable susceptible de ser trasladado a los gestores públicos. En virtud del acatamiento obligatorio de las decisiones judiciales bajo los principios de

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

colaboración armónica y seguridad jurídica, se fulmina de pleno derecho la tipicidad del daño y la posibilidad jurídica de continuar con el presente juicio fiscal.

En el expediente no obra elemento probatorio ni indicio alguno que denote, en su gestión administrativa el doctor Manuel Alfonso González Cantor, generara una intención dolosa de menoscabar el erario o una negligencia manifiesta (culpa grave); por el contrario, sus intervenciones se limitaron a la adopción de medidas excepcionales de gestión para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud y proteger la vida de los pacientes bajo el apremio de la crisis generada por la pandemia de la COVID-19. Al enmarcarse la conducta del ex gerente dentro de un principio de necesidad y diligencia orientada a la salvaguarda de intereses superiores, se configura una absoluta atipicidad del elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, presupuesto que, sumado a la decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa que descartó la existencia de un daño antijurídico indemnizable, resulta jurídicamente insostenible para edificar una imputación fiscal e impone la obligación legal de decretar el archivo definitivo de las presentes diligencias en su favor.

*En consecuencia, al haberse valorado y desvirtuado la irregularidad puesta en conocimiento mediante el Memorando CDT-RM-2025-00000622 de fecha febrero 7 de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, y al haberse valorado y desvirtuado los hechos puestos en conocimiento con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal, al comprobarse el pago efectivo de la obligación ante el INVIMA, y al acreditarse fehacientemente tanto la atipicidad del daño respaldada por el Auto del 12 de noviembre de 2024 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué que descartó la existencia de un daño antijurídico indemnizable y de repetición como la ausencia total del elemento subjetivo a título de dolo o culpa grave por haberse amparado la actuación en circunstancias insuperables de fuerza mayor y estado de necesidad durante la pandemia, este Despacho encuentra plenamente estructuradas las causales legales para decretar el archivo definitivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-008-025 en favor del doctor **Manuel Alfonso González Cantor**, al amparo de lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, norma que dispone*

*"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o **no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o **la operancia de una causal excluyente de responsabilidad** (...)" (Subrayado y negrilla del Despacho).*

*Por lo tanto, ante la ausencia de los requisitos sustanciales del artículo 5° de la Ley 610 de 2000 que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, sumado a la atipicidad del daño declarada por la jurisdicción contenciosa y las causales eximentes de responsabilidad analizadas, este Despacho dispondrá el archivo definitivo del procedimiento adelantado respecto del Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. y del doctor **MANUAL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR,** identificado con la cedula de ciudadanía No 79.393.172 de Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E del municipio de Honda Tolima, para el periodo abril 1 de 2020 hasta marzo 31 de 2024, por resultar improcedente continuar con la presente actuación al amparo de la Ley 610 de 2000, el Decreto 403 de 2020 y la Ley 1474 de 2011."*

IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-008-2025**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

> ***"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*
>
> *De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*
>
> *La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*
>
> *El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al auto de archivo proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

> ***"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.*** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal*.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO No. 019 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2026** adelantado en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado Nº **112-008-2025**, dentro del cual se declaró el archivo de la acción fiscal de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quién o quiénes fueron los autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para abordar el estudio de legalidad y acierto probatorio del Auto de Archivo No. 019 del 20 de octubre de 2026, este Despacho en sede de consulta procederá a contrastar los supuestos de hecho, las pruebas allegadas al expediente y la fundamentación jurídica vertida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con el fin de determinar si se encuentran plenamente acreditadas las causales legales contempladas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En relación con el marco fáctico y el objeto de la investigación, el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-008-2025** tuvo su origen en el Memorando CDT-RM-2025-00000622 de fecha 7 de febrero de 2025, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el cual trasladó a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el Hallazgo Fiscal No. 010-2025 de fecha 25 de enero de 2024 (derivado de una auditoría de cumplimiento practicada al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. del municipio de Honda Tolima**, distinguida con el NIT 890.700.666-8). Dicha auditoría determinó que la E.S.E. se vio abocada a cancelar la suma de cincuenta y ocho millones de pesos moneda corriente ($58.000.000,00) —estimada posteriormente como presunto daño patrimonial por valor de cincuenta y ocho millones quinientos mil pesos m/cte ($58.500.000)— mediante comprobante de egreso número 001577 del 19 de junio de 2024, obligación N° 002021 del

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

11 de junio de 2024 y comprobante de recibo N° 2000122923 del 18 de junio de 2024 expedido por el INVIMA, cuyo objeto fue la cancelación de una multa impuesta por la Resolución N° 202305538 del 23 de noviembre de 2023 (confirmada en su integridad por la Resolución N° 2024023270 del 24 de mayo de 2024 dentro del Proceso Sancionatorio N° 201610872), con ocasión del presunto incumplimiento de normas sanitarias relacionadas con la suspensión total de actividades de adecuación y ajuste de dosis de medicamentos estériles no oncológicos y reempaque de medicamentos sólidos no estériles en áreas no certificadas por el INVIMA durante la vigencia 2021.

Para el día 5 de mayo de 2025, se profirió el Auto de Apertura No. 014, vinculando como presunto responsable fiscal al señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.393.172 de Bogotá D.C., en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E. del municipio de Honda Tolima, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 31 de marzo de 2024.

De igual forma, en el mismo escenario procesal y atendiendo a la póliza correspondiente, se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (NIT 860.009.578-6), amparada bajo la Póliza de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales No. 21-42-101002506, expedida el 15 de marzo de 2021, con vigencia del 15 de marzo de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022, con un valor asegurado de $100.000.000, constituida para salvaguardar el patrimonio público dentro de la contratación y gestión de la entidad afectada.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales aplicables, corresponde a este Despacho en sede de consulta evaluar la legalidad del Auto de Archivo No. 019 del 20 de octubre de 2026, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso radicado Nº 112-008-2025, mediante el cual se declaran probadas las causales del artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que conllevan al archivo definitivo de la acción fiscal iniciada en contra del señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.393.172 de Bogotá D.C., en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E. del municipio de Honda Tolima (periodo abril 1 de 2020 a marzo 31 de 2024).

Auto que fue notificado oportunamente a los implicados conforme a las constancias procesales que obran dentro del expediente.

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar que la Dirección Técnica centró el análisis del proceso en evaluar la inexistencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 —específicamente el daño patrimonial indemnizable y el elemento subjetivo de la conducta (dolo o culpa grave)—, así como en la configuración de causales eximentes de responsabilidad, respaldado todo ello en la atipicidad del daño declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

La decisión adoptada mediante el Auto de Archivo No. 019 del 20 de octubre de 2026 se fundamenta en el examen riguroso de las pruebas allegadas, destacando en primer lugar que la erogación dineraria realizada por el Hospital San Juan de Dios de Honda por concepto de la multa impuesta por el INVIMA provino de una controversia de índole estrictamente sanitaria y regulatoria, y no de una malversación, apropiación, desfalco o deficiente

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

administración de los recursos públicos en el marco de la gestión fiscal. Dicho criterio se encuentra plenamente corroborado por la propia jurisdicción contenciosa administrativa mediante Auto del 12 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (Radicación No. 73001-33-33-004-2024-00244-00), providencia que al rechazar de plano una demanda de repetición de idéntica naturaleza zanjó con fuerza de verdad jurídica que las multas de carácter sanitario y regulatorio no constituyen un daño antijurídico indemnizable ni un detrimento susceptible de ser trasladado a título personal a los gestores públicos. Asimismo, la Dirección Técnica acoge la doctrina institucional de la Contraloría General de la República (Concepto CGR-OJ-0077-2021), la cual establece que la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal son mecanismos excluyentes y que el resarcimiento derivado de condenas o multas administrativas no es encausable por la vía fiscal.

En segundo lugar, frente al elemento subjetivo de la conducta y en estricta aplicación de los lineamientos de la Corte Constitucional (Sentencia C-619 de 2002), el Despacho constató que en el expediente no obra elemento probatorio ni indicio alguno que denote que el exgerente **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR** obrara con una intención dolosa de menoscabar el erario o con una negligencia calificada como culpa grave. Por el contrario, se probó plenamente que la decisión de autorizar el reempaque temporal y ajuste de dosis de medicamentos en el mes de abril de 2021 obedeció a circunstancias insuperables de fuerza mayor y estado de necesidad generadas por el agudo desabastecimiento hospitalario en plena pandemia de la COVID-19. En dicho escenario de apremiante necesidad, la actuación del implicado estuvo orientada exclusivamente a conjurar un daño mayor, garantizar la continuidad en la prestación del servicio público esencial de salud y salvaguardar la vida y la salud de los pacientes internos, desvirtuándose por completo los presupuestos del artículo 5° de la Ley 610 de 2000.

Al respecto, este Despacho destaca que las causales de archivo del artículo 47 de la Ley 610 de 2000 operan de pleno derecho cuando se acredita la atipicidad del daño, la ausencia de gestión fiscal o la operancia de una causal eximente de responsabilidad, garantizando con ello los principios constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica (artículo 29 de la Constitución Política). La Dirección Técnica aplicó acertadamente la jurisprudencia y los elementos probatorios del plenario, tales como la versión libre y espontánea del implicado (documento CDT-RE-2025-00002414), los antecedentes del proceso sancionatorio del INVIMA (Auto No. 2022600774) y la decisión judicial del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué.

Así las cosas, al haberse demostrado la atipicidad del daño y la ausencia total de dolo o culpa grave en la actuación del exgerente, la Contraloría Departamental del Tolima actuó con estricto apego a la ley al decretar el archivo definitivo de la actuación. Por consiguiente, al encontrarse plenamente estructuradas y justificadas las causales legales de archivo en favor del señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, este Despacho en sede de consulta procederá a confirmar en su integridad la orden de archivo dispuesta en la providencia objeto de revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Archivo No. 019 de fecha 20 de octubre de 2026, dentro del expediente radicado No. 112-008-2025, adelantado ante el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. del municipio de Honda Tolima,** distinguida con el NIT 890.700.666-8, por medio del cual se declara probada la operancia de las causales de archivo contenidas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 (consistentes en la inexistencia de un daño antijurídico indemnizable, la atipicidad del daño y la ausencia del elemento subjetivo de dolo o culpa grave), la cual conlleva al archivo de la Acción Fiscal a favor del señor **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.393.172 de Bogotá D.C., en su condición de Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E. del municipio de Honda Tolima, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 31 de marzo de 2024, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Contralor Auxiliar

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.